



SENTENCIA N° 3679/2019  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

R. APELACION N° 1721/18

ILMO. SR:  
PRESIDENTE  
D.  
MAGISTRADOS  
Dª.  
D.  
D.l  
Seccion Funcional 1ª

En la ciudad de Málaga, a 10 de diciembre de 2019.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, se ha tramitado el recurso de apelación número 1721/2018 seguido a instancia el Ayuntamiento de Fuengirola representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num.2 de los de Málaga con fecha 12 de marzo de 2018, siendo parte apelada la mercantil EMIN SL representada por la Procuradora de los Tribunales Dª

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Dª. se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso –Administrativo num.2 de los de Málaga recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Fuengirola de la solicitud formulada en reclamación del pago de 5139,52 € en concepto de indemnización por lucro cesante.

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de marzo de 2018 se dictó por el Juzgado ante dicha sentencia declarando la inadmisión del recurso imponiendo las costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Doña Gallardo en representación de la mercantil antedicha se presentó recurso de apelación en los términos que obran en los autos solicitando el dictado de sentencia por la que se



Código Seguro de verificación:hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	{ 14/01/2020 13:14:39	FECHA	27/01/2020
	_____	20/01/2020 13:07:41		
	_____	27/01/2020 08:32:21		
	_____	27/01/2020 12:44:04		
	_____	27/01/2020 13:24:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==	PÁGINA	1/4



hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==



revoque la de instancia y se declare la admisibilidad del recurso entrándose a conocer del fondo del mismo.

**CUARTO.**-Por el Ayuntamiento de Fuengirola se solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

**QUINTO.**-Siendo remitidos los autos del recurso de apelación ante esta Sala quedando pendientes de señalamiento para votación y fallo que tuvo lugar el día señalado al efecto.

**SEXTO.**-En la tramitación de los autos se han cumplido las prescripciones legales salvo determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes ante esta Sala.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**-Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num.2 de los de Málaga que vino a inadmitir el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la mercantil, hoy apelante, contra la resolución de 3 noviembre de 2016 por la que el Ayuntamiento apelado desestimó la solicitud formulada con fecha 11 de febrero de 2016, por dicha mercantil, en reclamación del pago por importe de 5139,52 € en concepto de indemnización por lucro cesante correspondiente al contrato de obras "Formación de paso de peatones resaltados en varias avenidas y calles de la localidad segunda fase".

Y ello en base a estimar la Juzgadora "a quo" que la solicitud hay que considerarla como desestimada presuntamente y al no haber sido recurrida en tiempo y forma dicha desestimación por silencio resulta que la resolución objeto de los autos en la que se desestimó nuevamente la petición de la indemnización por lucro cesante es un acto reproducción del anteriormente referido que quedó consentido y firme y por aplicación del artículo 69.c concluye en la referida inadmisión.


Fundamenta la parte apelante su pretensión, en esta segunda instancia en venir a mantener de un lado la vulneración de la doctrina constitucional por parte de la sentencia, al inadmitir un recurso contencioso- administrativo partiendo de una desestimación por silencio y en cuanto al fondo viene a mantener la no concurrencia de prescripción para la reclamación de la deuda.

Por su parte el Ayuntamiento apelado mantiene el ajuste derecho de la sentencia objeto del presente recurso solicitando la desestimación del mismo.

**SEGUNDO.**-Hemos de examinar, en primer lugar, la inadmisión declarada por la Juez "a quo" y en tal sentido hemos de partir de que el objeto del recurso del que dimana la presente apelación lo constituía la resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuengirola , con fecha 3 de noviembre de 2016, en la que se desestimó la solicitud de pago de 5139,52 € en concepto de indemnización por lucro cesante instada por la mercantil apelada (no olvidemos que si bien el recurso fue interpuesto inicialmente contra la desestimación presunta de la referida solicitud presentada el 11 de febrero de 2016, posteriormente se



Código Seguro de verificación:hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	14/01/2020 13:14:39	FECHA	27/01/2020
	20/01/2020 13:07:41		
	27/01/2020 08:32:21		
	27/01/2020 12:44:04		
	27/01/2020 13:24:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
 hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==			



FALLAMOS

PRIMERO.-Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª en nombre y representación de la mercantil , contra la sentencia con fecha 12 de marzo de 2018 dejándola sin efecto.

SEGUNDO.-Declarar la admisibilidad del recurso contencioso - administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuengirola con fecha 3 de noviembre de 2016 debiendo remitirse los presentes autos al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para que entre a conocer del fondo del recurso. Sin costas.


Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA . En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	14/01/2020 13:14:39 20/01/2020 13:07:41 27/01/2020 08:32:21 27/01/2020 12:44:04 27/01/2020 13:24:17	FECHA	27/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==			



amplió el mismo a la resolución expresa).

Sentado lo anterior y en relación con la la inadmisión declarada por la Juez "a quo" hemos de señalar que, del examen de los autos, resulta que basándose dicha Juzgadora a los efectos de declarar la inadmisión del recurso en una desestimación presunta de la solicitud resulta de aplicación la doctrina consolidada que entiende que para la impugnación de los actos presuntos no rigen los estrechos plazos del artículo 46 de la LJCA por haberlo sentado así la jurisprudencia constitucional, (verbigracia STC 59/2009, de 9 de marzo ). Luego el recurso de apelación ha de prosperar en cuanto este extremo toda vez que en el fundamento jurídico tercero de la sentencia apelada la Juzgadora "a quo" declara dicha inadmisión por considerar que la solicitud presentada con fecha 29 de marzo de 2012 hubo de entenderse desestimada presuntamente y al no haber sido recurrida en forma dicha desestimación por silencio resulta que la resolución objeto de los autos en la que se vino a desestimar nuevamente la petición de la indemnización por lucro cesante era un acto de reproducción del anterior. Es decir establece plazos para la impugnación de la desestimación presunta.

Pero es que además no podemos olvidar que lo que la parte, hoy apelante solicitó con fecha 29 de marzo de 2012 no fue sino la inclusión de la deuda por lucro cesante en el Plan de Ajuste previsto en el Real Decreto Ley cuatro/2000 de 24 de febrero-mecanismo de pago a proveedores y sin embargo lo que solicita con fecha 11 de febrero de 2016 no fue sino el pago de una determinada cantidad en concepto de indemnización por lucro cesante correspondiente a las obras "Formación de pasos peatonales resaltado en varias avenidas y calles de la localidad-segunda fase"; pretensión distinta. Pretensiones que aún teniendo como finalidad el cobro de una determinada cantidad sin embargo son distintas en cuanto a su contenido pudiendo perfectamente la parte aquietarse a la no inclusión en el referido plan de ajuste, pero no, tal y como aconteció, a recibir la cantidad reclamada por los cauces ordinarios. Lo que determina, a mayor abundamiento, el no ajuste derecho de la inadmisibilidad declarada por la Juzgadora "a quo" .

TERCERO.- Luego partiendo de lo anterior resulta evidenciado que esta Sala ha de estimarse el recurso de apelación en cuanto a no estar ajustada a derecho la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso - administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de 14 de octubre de 2016; si bien habrán de remitirse los autos al Juzgado para que conozca del fondo del recurso toda vez que de conformidad con el artículo 81.1 y 2.-a de la Ley Jurisdiccional la competencia de esta Sala habrá de limitarse a examinar la procedencia de la inadmisibilidad declarada por el órgano jurisdiccional.

TERCERO- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional , no se efectuará imposición de costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente



Código Seguro de verificación:hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	14/01/2020 13:14:39	FECHA	27/01/2020
	_____	20/01/2020 13:07:41		
	_____	27/01/2020 08:32:21		
	_____	1/2020 12:44:04		
	_____	27/01/2020 13:24:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==	PÁGINA	3/4



hHu/IQ5KS7eWfZn/B35a4g==